

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del día 1.º del actual se halla publicada la Ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitán, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia

rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertencerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del espresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de la localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la espresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 2 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Administración local.—Presupuestos.—Circular.

Este Gobierno cree que no habrán olvidado los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos lo que está prevenido respecto á presupuestos, y muy particularmente la Circular que se espidió con fecha 17 de Enero del año último, inserta en el Boletín núm. 8 del mismo mes, y que en su consecuencia habrán ya formado con la oportunidad debida el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1868 á 69. En este supuesto, encargo á los Alcaldes lo remitan sin pérdida de tiempo para que pueda ser examinado y aprobado, á fin de que se autoricen con tiempo y antes de que la Diputación provincial apruebe el repartimiento de contribuciones, los recargos necesarios para cubrir el déficit. Siendo este un servicio tan preferente, que no admite dilación alguna, advierto á los Alcaldes que si (lo que no es de esperar) dejasen de remitir el indicado presupuesto antes del día 24 del próximo Febrero, se espedirán sin mas

aviso comisionados de apremio á su costa y á la de los Secretarios, por mitad, para que pasen á los pueblos á recogerle, sin perjuicio de quedar obligados los Alcaldes á cubrir las atenciones del presupuesto, si por no enviarlo á tiempo no fuese posible autorizar los recargos que se propongan ó que sean necesarios.

Los Alcaldes que aun no han remitido las cuentas municipales del año económico de 1866 á 67, lo verificarán precisamente en el término de 15 días; en la inteligencia que de no hacerlo serán también apremiados sin mas aviso, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan, en el caso de que el retraso en la presentación de cuentas sea producido por no llevarse en debida forma la contabilidad municipal, ó por falta de buena administración de los fondos comunales, exigiéndose en este último caso la responsabilidad criminal señalada en el Código á los que malversan los caudales públicos. Segovia 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Circular.

Conforme con la legislación del ramo, las paradas de caballos padres y garañones se abrirán al público en el día 1.º de Marzo próximo, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado día llenar los requisitos que aquella prescribe, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones, que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, que quieran continuar con los mismos en el

actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del día 17 del corriente. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.^a En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresará el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificación del Alcalde del pueblo respectivo, en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demás circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.^a Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposición anterior, presentarán los caballos padres en esta capital, del día 17 al 22 del corriente, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comision de la Junta de Agricultura, segun se dispone en el art. 5.^o de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4.^a Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entienden que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se considerarán cerrados desde luego.

5.^a Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año se procederá á espedir las patentes de todas aquellas que reunan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.^o y 4.^o de la Real orden citada, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 22 al 26 del actual.

6.^a Los dueños de paradas autorizados para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.^o de Marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido espedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas señas se estampan en la referida patente.

7.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.^o de Marzo, y para despues de este dia han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.^a Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiera parada autorizada en debida forma, la inspeccionarán con frecuencia; cuidando se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente, y cada quince dias del estado en que se encuentren los espresados establecimientos.

9.^a Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada; que para conocimiento de los interesados se inserta á continuacion.

10.^a Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándome cuenta de haberlo así verificado en el preciso término de tercero dia.

11.^a Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de veterinaria de la provincia: de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la

parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular. Segovia 4.^o de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion les autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y á reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.^o Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres o garañones con tal que obtengan para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.^o Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en donde se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á la que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.^o y 4.^o y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.^o Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.^o Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna alifase ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.^o El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con el V.^o B.^o

6.^o Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.^o Se espresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.^o No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.^o El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.^o No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.^o Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.^o El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.^o El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.^o Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el recono-

cimiento el veterinario. Cuando por no presentarles en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.^o El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.^o Se declarará espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17.^o En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.^o El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.^o Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.^o El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.^o Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.^o Se llevará un registro exacto de las yeguas que apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.^o Al efecto se ha remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no hay mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Jefe político; le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.^o Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y de yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.^o Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisie-

se gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados: que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el de darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particularmente será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para

su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término lijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de....

Administracion local.—Negociado 4.º —Quintas.

Conviniendo al servicio público saber el paradero de Basilio de San Juan Bautista, procedente de la casa de Beneficencia de esta ciudad, de cuyo cuidado se encargó Modesta Pastor, vecina de Arevalillo, y fué recogido en 3 de Enero de 1851 por un pariente suyo, cuya naturaleza y nombre se ignoran; encargo al Sr. Alcalde del pueblo de esta provincia en que el Basilio se encuentre, que lo participe al de esta ciudad, á los fines que procedan. Segovia 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Instruccion pública.

Aproximándose la época en que los Alcaldes deben ingresar en la Depositaria de fondos provinciales las consignaciones para pago de personal y material de las escuelas de instruccion primaria, respectivas al tercer trimestre del corriente año económico, recuerdo á los Alcaldes este deber, que espero cumplirán con toda puntualidad antes del 20 de Febrero próxi-

mo, para evitarme el disgusto de emplear medios ejecutivos contra los morosos. Segovia 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Estadística.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes que no hayan remitido á este Gobierno los datos que sobre tertulias públicas, villares, cafés y tabernas les pedí en mi circular inserta en el Boletín de 13 de Enero, lo efectuarán en el preciso término de seis días, pues de no hacerlo me veré obligado á usar medidas coercitivas para que cumplimenten este servicio reclamado con urgencia por la Superioridad.

Segovia 1.º de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Correos.

La Administracion principal de Correos de esta capital, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Administrador de Correos de San Roque, con fecha 28 del próximo pasado Enero, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general del ramo me ordena comunicar á V. S. para que lo haga público por medio del Boletín oficial de esa provincia, que la correspondencia y certificados que partieron de esta para las Islas Filipinas en 8 de Agosto último, ha sido perdida en union del vapor de S. M. «Malupina» que la conducia, resultando en el número de los certificados de esa procedencia, uno dirigido al Administrador general de Correos.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E., esperando se dignen disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun me está prevenido.

Y se inserta en este periódico oficial, á los fines indicados. Segovia 1.º de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Consumos.—Circular.

Para obviar dificultad respecto á la interpretacion del artículo 154 de la instruccion de Consumos acerca de la forma en que las juntas administrati-

vas han de aplicar las penas que señala aquella en su capitulo 27 á los infractores de la misma, se ha dictado Real orden con fecha 24 de Diciembre último, resolviendo que dichas juntas administrativas verifiquen por partes su votacion, acordando en primer lugar, si procede ó no la penalidad por los hechos que se sujetan á su examen, en cuyo caso y como dicha apreciacion solo es susceptible de dos resoluciones, siempre se obtendrá mayoría siendo impar el número de los llamados á constituir las, y votándose en seguida la naturaleza de la penalidad, cuando así se declare, sobre cuyas diferencias si llegan á existir sin que se obtenga mayoría, resolverá en primer grado el Gobernador de la provincia.

Lo que con dicho objeto he acordado se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y demás individuos que hayan de constituir las referidas juntas locales en los pueblos de esta provincia.

Segovia 31 de Enero de 1868.—José Ruiz Mora.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el dia 1.º de Febrero próximo se abre el pago de los haberes correspondientes á las clases activas y pasivas de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Segovia 31 de Enero de 1868.—Manuel Bernal.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En virtud de auto, fecha de ayer, dictado por mí en el expediente sobre ejecucion de la sentencia pronunciada por la escelsísima Sala cuarta de la Audiencia territorial de este distrito, en causa de oficio sustanciada en este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda, contra Saturnino Sanz Peñas, vecino del pueblo de la Higuera, de este partido, por considerársele autor del delito de lesiones corporales menos graves, inferidas á D. Manuel Gonzalez del Valle, vecino de esta capital, en su propia morada, está acordada la venta en pública subasta ante este Juzgado, y señalado para su remate el dia 15 de Febrero próximo, y hora de las once en punto de su mañana, en la Audiencia del mismo, de las fincas que á continuacion se espresan, con sus tasaciones, á saber:

Una tierra al sitio de la Mangada, de cuarta y media, de segunda calidad, equivalente á 14 áreas, 74 centiáreas; que linda al

saliente con dehesa boyal de dicho pueblo, mediodia con heredad del Marqués de Quintanar, poniente con heredad de dicho Sr. Marqués, norte con heredad de Santiago Rabio, vecino de Espirido, en 75 escudos. Esta finca, así como las que subsiguen, radica en el término alcabalatorio del citado pueblo de la Higuera.

Otra tierra al mismo sitio de la Mangada y de igual cabida y calidad que la anterior; linda á saliente con dehesa del pueblo, mediodia con posesion de D. Cayetano Vivanco, vecino de esta ciudad, poniente con posesion de dicho Sr. Marqués y norte con posesion de Teresa Martin, vecina de la Higuera, en 40 escudos.

Otra al mismo sitio, de igual cabida y calidad que las anteriores; linda al saliente con dehesa del pueblo, mediodia con posesion de la referida Teresa Martin, poniente con heredad de D. Francisco Castrobeza, vecino de esta ciudad, y norte con dicho Sr. Castrobeza, en 42 escudos.

Una casa en la calle Baja y casco del pueblo de la Higuera, señalada con el núm. 9; linda al saliente con corral de Gerónimo Grande, mediodia con corral de Gregorio Cardiel, vecino de dicho pueblo, y norte con calle pública, en 160 escudos.

Y un pajar sito en el mismo pueblo, calle del Poniente, señalado con el núm. 1.º; linda al saliente con corral de Borreguero, al mediodia con pajar de Teresa Martin, poniente con casa de dicha Teresa y norte con pajar de Venancio Martin, de aquella vecindad, en 140 escudos. Advertiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á 23 de Enero de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Gonzalez Fernandez, escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Casto Gil, a nombre de D. Wenceslao Gomez de la Vega, de esta vecindad, se ha entablado demanda de interdicto de adquirir la posesion de los bienes que doña Casimira Gomez de la Vega legó en usufructo á su marido Estéban de Antonio, vecino que fué de Cantalejo, en cuya demanda se ha dictado un auto que copiado á la letra es como sigue:

Auto. Por presentado con los documentos que se acompañan y poder que será devuelto al Procurador Gil, luego que de él se haya sacado testimonio suficiente en auto, y apareciendo que D. Wenceslao Gomez de la Vega es hermano de D.ª Casimira, ya difunta, á cuyos bienes tiene derecho despues del fallecimiento, que

tambien consta del Estéban de Antonio, marido de aquella; désele la posesion que solicita, sin perjuicio de tercero, para lo que se confiere comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, que la evacuará ante el escribano actuario. Hágase saber á los colonos, inquilinos ó llevadores de las fincas que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto los despachos y exhortos necesarios, y verificado, dése cuenta para proveer lo procedente. Así lo mandó y firmará el Señor Juez de primera instancia de este partido. Sepúlveda á 4 de Enero de 1868, doy fé.—Federico de Orduña—Ante mí, Francisco Gonzalez Fernandez.

En cumplimiento á lo mandado en auto de la fecha y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en Sepúlveda á 17 de Enero de 1868.—Francisco Gonzalez Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Félix Rueda, vecino que fué de Villacastin, para que en término de ocho dias comparezcan en este Juzgado por la escribania del que refrenda á manifestar si quieren ser parte en la causa que se instruye contra Vicente Muñoz Pindado, por estafa al Rueda, y si aceptan ó renuncian la indemnizacion que en su caso pueda resultarles; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se continuarán las actuaciones y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 25 de Enero de 1868.—Juan Bautista Valcárcel.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldan.

Juzgado de primera instancia de Avila.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Avila.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, que se ha de proveer en sargento, cabo ó soldado licenciado del Ejército: se anuncia para que en el término de cuarenta dias y con arreglo á la Real orden de 30 de Octubre de 1852, presenten sus solicitudes documentadas los sujetos de dichas clases que aspiren á ella. Avila y Enero 24 de 1868.—Ulpiano G. de Frias.—El Secretario, Francisco Agudiez.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber:

que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por defuncion de José Maria Burgueño que la servia, cumpliendo con lo ordenado por el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1852, he acordado anunciar dicha vacante por medio de edictos que se fijarán en esta villa é insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Toledo, Segovia, Valladolid y Salamanca, á fin de que los que quieran pretenderla presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el último de los periódicos referidos. Arévalo 27 de Enero de 1868.—Patricio Bartolomé Flores —Por su mandado, Francisco Guerra.

SECCION QUINTA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enajenar en pública subasta noventa y seis columnas y seis medias columnas de fundicion y ciento seis barandillas de hierro forjado, procedentes todas del cuartel del Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares, se anuncia al público que este acto tendrá lugar en la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de este distrito, á las doce del dia 18 de Febrero próximo, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposiciones que se hallarán de manifiesto en la citada oficina. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposicion que se presente carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad que se determina en el referido pliego. Las proposiciones podrán hacerse por el todo ó parte de los efectos, siendo el precio límite para cada quintal métrico de peso el de once escudos en las columnas de hierro fundido, y diez escudos cuatrocientas treinta y cinco milésimas en las barandillas de hierro forjado. Madrid 20 de Enero de 1868.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Alcaldía de Navas de Oro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince dias relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Navas de Oro 24 de Enero de 1868.—El Alcalde, Eugenio Aceves.

Alcaldía de Tabladillo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma

corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de veinte dias, presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Tabladillo 25 de Enero de 1868.—El Alcalde, Faustino Hernandez.

Alcaldía de Balisa.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince dias, la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Balisa 25 de Enero de 1868.—El Alcalde, Miguel Martin.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 19 de Febrero próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervencion del Guarda mayor del departamento, el carboneo de la mata de roble llamada Larga, que se calcula producirá unas 4500 arrobas de carbon, y está tasado en 450 escudos, á razon de 100 milésimas de escudo una.

El pliego de condiciones (en el que se manifiesta no ser objeto de este remate el cercado llamado el Potril, aunque perteneciente á la espresada mata Larga, y que tampoco se ha tomado en cuenta para el cálculo de las arrobas que pueden obtenerse), se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 30 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 19 de Febrero próximo, de doce y media á una de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda mayor del departamento, el carboneo de la mata de roble ó cuartel titulado «Barrancas» que se calcula producirá unas 6000 arrobas de carbon y está tasado en 600 escudos á razon de 100 milésimas de escudo una.

El pliego de condiciones (en el que se manifiesta no ser objeto de este remate mas que lo que tiene el nombre de Barrancas y no la mata contigua, que forma parte del llamado Barranco del mellizo y está todavia por cortar, sin que por tanto se haya tomado en cuenta para el cálculo de las arrobas que pueden obtenerse) se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 30 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

ANUNCIO PARTICULAR.

Planta de árboles.

En el vivero del lugar de Anaya, á muy corta distancia de la carretera de Segovia á Arévalo, hay de saca planta joven, de 4 y 5 hojas y aun mas, de las especies de álamo negro, fresno, chopo-lombardo y otras, que se dan muy baratas, si es crecido el número que se pida. El fiel de fechos del mismo lugar es el encargado de la venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.